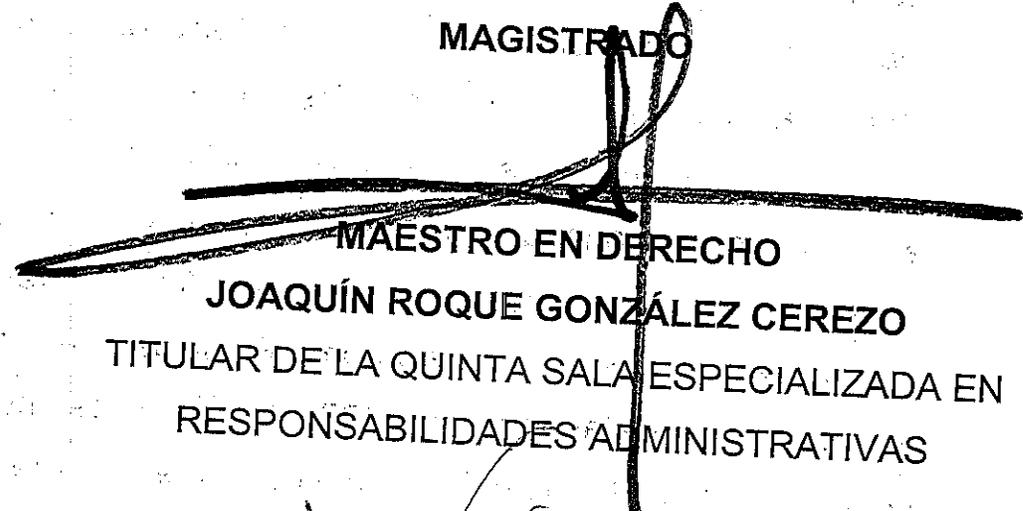

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

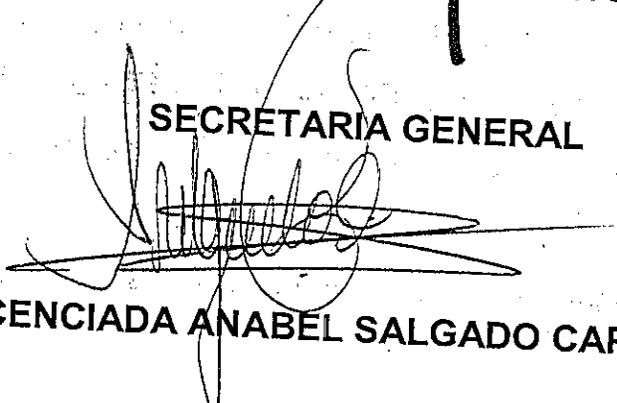
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MAESTRO EN DERECHO

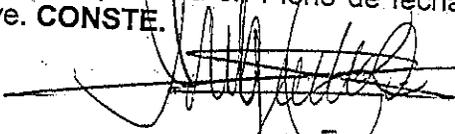
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/107/17, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. CONSTE.

AMRC.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

NÚMERO TJA/5ªS/107/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED]
 [REDACTED] EN CONTRA DE PRESIDENTE
 MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
 CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 128 último párrafo¹³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el tres de febrero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial 5366, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴ y en el artículo 222

¹³ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁵.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades; en razón de la variación de las firmas que obran en las constancias de fechas dieciséis de octubre y veinte de noviembre ambas de dos mil quince, suscritas por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal de Huitzilac, Morelos¹⁶, en comparación con el registro de firmas de la misma persona que obra en los archivos de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno¹⁷.

Asimismo, de actuaciones se desprende que ciertas autoridades del Municipio de Huitzilac, Morelos expedieron constancias de antigüedad a favor del [REDACTED]

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

¹⁶ Fojas 27 28

¹⁷ Fojas 276

■ sin contar con el respaldo de su expediente personal, lo anterior se constata con la inspección que llevó a cabo la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, quien se constituyó en el Municipio de Huitzilac, Morelos, a efecto de comprobar la antigüedad que asentó en la constancia del referido actor, solicitando al personal de dicho Ayuntamiento se le pusiera a la vista los archivos del personal de los servidores públicos que han prestado sus servicios en ese municipio; sin embargo, no se tuvo a la vista el expediente personal o documentación en original que avale los periodos que pretende hacer valer ■ pues solo se encontraron dos compilaciones de documentos denominados "varios" que contenían constancias de servicios algunas de ellas en original y otras en copias simples; de ahí que es cuestionable que una autoridad sin contar con expediente personal de un trabajador se tomé la atribución de expedir constancias para validar la antigüedad de éste para alcanzar como beneficio una pensión por jubilación, por lo que se presume que dicha conducta es constitutiva de un posible hecho contrario a la ley.

En el caso que se resuelve, es inconcuso que la carga de la prueba para acreditar la antigüedad del ■ ■ correspondió al H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, pues la debió acreditar con documentos públicos suficientes y fehacientes, como lo es el expediente personal del ■ ■ pues ello permite apreciar el tiempo efectivamente laborado, porque si bien es cierto que existen copias que avalan el mismo periodo de prestación de servicios al Municipio de Huitzilac, Morelos de fechas

dieciséis de octubre y veinte de noviembre ambos del año dos mil quince, suscritas y firmadas por el Secretario del Municipio de Huitzilac el [REDACTED] en la que se hace constar los mismos periodos, como se dijo previamente las firmas son diferentes.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: 1.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

• **“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE: EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y
QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO •
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªS/107/17, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. CONSTE.

AMRC.